

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO
ACUERDO DE ANTONIO ARÉVALO ROLDÁN Y
AMINTA MONTAÑA MARTÍNEZ. RAD. 2021-
00034.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. - A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores ANTONIO ARÉVALO ROLDÁN Y AMINTA MONTAÑA MARTÍNEZ, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores ANTONIO

ARÉVALO ROLDÁN Y AMINTA MONTAÑA MARTÍNEZ, celebrado el 3 de julio de 1988 en la parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá, de esta ciudad.

1.2. APROBAR el consentimiento escrito al que llegaron los cónyuges, sobre la forma como en adelante cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de sus hijos comunes ya mayores de edad.

1.3. ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que los señores ANTONIO ARÉVALO ROLDÁN Y AMINTA MONTAÑA MARTÍNEZ, contrajeron matrimonio católico en la parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá el día 3 de julio de 1988.

2.2. Que los cónyuges tiene dos hijos comunes: OSCAR y YENNY CAROLINA, ambos ya mayores de edad.

2.3. Que la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio entre los cónyuges, se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública Nro. 1994 del 21 de octubre de 2020, otorgada ante la Notaría 61 de esta ciudad.

2.4. Que los cónyuges han llegado al mutuo consentimiento escrito de solicitar que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

2.5. Que el último domicilio de los cónyuges fue esta ciudad de Bogotá.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha veinticinco (25) de enero del cursante año, auto en el que igualmente se decretó la prueba documental aportada, y se prescindió de la etapa probatoria en atención a no existir más pruebas por practicar, con sujeción a lo dispuesto por el art. 186 del Estatuto Adjetivo, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 651 del C. de P.C.-

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El**

voluntario o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6° , numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: "**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los cónyuges demandantes.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR POR DIVORCIO LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado entre los señores **ANTONIO ARÉVALO ROLDÁN Y AMINTA MONTAÑA MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el

de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

CUARTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a82430f2b2ff0f6d2ce9f557497e5bfe5ee5a0eee6a375152d192db9d3
81f34**

Documento generado en 03/02/2021 05:54:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a